



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00052-00
DEMANDANTE: John Jairo Ávila Guevara
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte y otros

RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal, resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Revisadas la contestación de la demanda se observan las siguientes:

Demandada	Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del CPACA	Contestación
Facatativá – Secretaría de Tránsito	12 de mayo de 2022	2 de mayo de 2022, con excepciones previas: - Caducidad - Notificación a persona distinta de la que fue demandada
Runt SAS	12 de mayo de 2022	4 de mayo de 2022, con excepciones previas: - Falta de legitimación por pasiva
Banco Davivienda	12 de mayo de 2022	12 de mayo de 2022, con excepción previa de falta legitimación en la causa

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00052-00
 DEMANDANTE: John Jairo Ávila Guevara
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte y otros

2

Nación – Ministerio de Transporte	12 de mayo de 2022	13 de mayo de 2022, con excepciones previas: - Falta de legitimación por pasiva y activa
-----------------------------------	--------------------	---

Como quiera que la notificación personal de la demanda se realizó el 21 de marzo de 2022, día inhábil, se debe tomar para el efecto el siguiente día hábil, es decir, el 22 de marzo de 2022. Ahora bien, según el artículo 205 del CPACA, la notificación electrónica se entiende realizada 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de la providencia comienza a partir del día siguiente al de la notificación, razón por la que en este caso la notificación se completó el 24 de marzo de 2022 y el término de traslado de la demanda (30 días hábiles) fue desde el 25 de marzo de 2022 hasta el 12 de mayo de 2022 inclusive.

Así las cosas, la que la contestación de la Nación – Ministerio de Transporte es extemporánea y no será tenida en cuenta.

2.1. Excepciones previas

Excepción previa	Fundamento de la excepción	Consideraciones del Despacho
Genérica o innominada	Para que el Despacho cualquiera que encuentre probada	Para el Despacho la denominada excepción de oficio innominada, genérica o sustantiva no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso. Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia. Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.
Falta de legitimación por pasiva	Como fundamento de esta excepción la Concesión Runt SAS afirmó que la imputación hecha en la demanda carece de soporte jurídico, en tanto la Concesión solo actúa como repositorio de información electrónica que le envían los actores del sector transporte. Así mismo, indicó que de la revisión del Acuerdo 051 de 1991 y Resolución 1150 de 2005, el procedimiento de registro del vehículo vigente al momento de los hechos no tenía la intervención del RUNT SAS, por lo que se	Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado: En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negrillas del despacho) En la presente etapa el operado judicial debe revisar la legitimación de hecho , verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en

	<p>configuró la falta de legitimación en la causa por pasiva.</p> <p>Por su parte, el Banco Davivienda manifestó que carece de legitimación en la causa, por cuanto no fue ni es propietario del vehículo de placas SXV 737 según se lee en el certificado de tradición y libertad del 17 de febrero de 2012 que detalla el histórico de propietarios y en el que no registra ni Banco Davivienda ni Confinanciera S.A. (antigua denominación)</p>	<p>concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.</p> <p>Asunto distinto es que se configure la legitimación material en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.</p> <p>En los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones de la misma, se desprende que existen imputaciones directas en contra de la Concesión Runt SAS y el Banco Davivienda que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que le fueron endilgadas.</p> <p>Es por lo expuesto, que el despacho resolverá declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho propuesta por la Concesión Runt SAS y el Banco Davivienda.</p>
<p>Haberse notificado el auto admisorio a persona distinta de la que fue demandada</p>	<p>Como fundamento de esta excepción, el municipio de Facatativá adujo que, tanto en el poder especial conferido por la parte actora como en la demanda, se señaló como parte pasiva a la Secretaría de Tránsito de Facatativá, dependencia del municipio, sin embargo a quien se debió demandar fue al ente territorial en atención a los artículos 287, 314 y 315 de la</p>	<p>De acuerdo con lo expuesto por el municipio de Facatativá y tal y como lo ordena el artículo 159 del CPACA, es cierto que la Secretaría de Tránsito de Facatativá, entidad del sector central de la administración territorial, está representada por el respectivo alcalde municipal.</p> <p>En virtud de lo anterior y al deber de interpretación de la demanda, el Despacho admitió la demanda en contra del municipio de Facatativá – Secretaría de Tránsito, pues es la entidad territorial quien tiene personería jurídica para acudir al proceso aunque esté representado legalmente por el alcalde.</p>

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00052-00
DEMANDANTE: John Jairo Ávila Guevara
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte y otros

4

	Constitucional Política en armonía con el artículo 159 del CPACA.	Así las cosas, si bien la demanda se dirigió directamente contra la Secretaría de Tránsito, dicha situación fue superada en el auto admisorio de la demanda. Así mismo, la admisión de la demanda se notificó, entre otras, en la dirección notificacionjudicial@facatativa-cundinamarca.gov.co que es el canal oficial de notificaciones judiciales de la entidad territorial, razón por la que se declarará no probada esta excepción.
--	---	---

Resuelto lo anterior, y de conformidad con el numeral 3 del artículo 182 A, el Despacho previa fijación del litigio, decretará pruebas y correrá traslado a las partes para proferir sentencia anticipada.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de resolver la excepción genérica y declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y de haberse notificado la admisión de la demanda a persona diferente a la demandada.

SEGUNDO: Decretar las pruebas documentales allegadas al proceso, que serán valorada de conformidad con los artículos 244 y 246 del CGP, razón por la que se incorporan los documentos que obran en copia simple según los fines establecidos en el artículo 269 ibídem, así:

1. Oficio del 28 de febrero de 2019, contentivo del listado de vehículos de carga que presuntamente presentaban irregularidades en el registro inicial
2. Pantallazo de la inscripción del vehículo de placas SXV737 tomada de la página Runt
3. Contrato de prenda abierta sobre el vehículo de placas SXV737.
4. Expediente administrativo de registro del vehículo de placas SXV737 de la Secretaría de Tránsito de Facatativá, link <https://1drv.ms/u/s!Asx4HXoHnJlfgo48mN7Td5bt6xrZtA?e=kFyfkM>
5. Histórico vehicular del automotor SXV737 en el Runt
6. Histórico de propietarios del automotor SXV737 en el Runt
7. Sentencia de tutela del proceso 25000-23-42-000-2017-01488-01
8. Copia del certificado de tradición 20120048
9. Histórico vehicular en el Runt
10. Solicitud contrato de mutuo y aceptación
11. Factura de venta del vehículo

TERCERO: Fijar el litigio de la siguiente manera:

Hechos probados:

- El 14 de diciembre de 2011, los señores Henry Rojas Baquero y John Jairo Ávila Guevara celebraron contrato de prenda abierta sin tenencia, cuya cláusula primera es la siguiente (fl. 4 archivo 11):

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00052-00
DEMANDANTE: John Jairo Ávila Guevara
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte y otros

5

PRIMERA.- EL DEUDOR, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1207 y siguientes del Código de comercio y demás normas concordantes y complementarias, constituye PRENDA conservando LA TENENCIA de la misma, a nombre de EL ACREEDOR, sobre el vehículo que se describe a continuación y que para efectos de este CONTRATO, se denominará EL AUTOMOTOR. TIPO **S.R.S**, MARCA **FREIGHTLINER**, LINEA **CL 120**, MODELO **2,012**, MOTOR **06R1046859**, SERVICIO **Publico**, CHASIS **3AKJA6CG3CDBH7464**, COLOR **BLANCO**, PLACA

- Mediante Resolución 057343 del 2 de diciembre de 2011 el Ministerio de Transporte resolvió (fl. 16 archivo 1 expediente administrativo):

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Expedir Certificación de Cumplimiento de Requisitos para el registro inicial de un vehículo nuevo en reposición por Desintegración Física Total de placas **SND131** con capacidad real de carga de Treinta y cinco 35 Toneladas, a nombre de **HENRY ROJAS BAQUERO**, identificado con C.C. No 79.610.320 / **JHON JAIRO AVILA GUEVARA**, identificado con C.C. No. 79.573.629.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con la condición de equivalencia establecida en el artículo 2° de la Resolución 3253 del 2008, se autoriza el registro inicial de un (1) vehículo nuevo, con capacidad de carga hasta de Treinta y cinco **(35) TONELADAS**.

ARTICULO TERCERO.- El vehículo cuyo Certificado de Cumplimiento de Requisitos para registro inicial se expide a través de la presente disposición, será matriculado en el organismo de tránsito de **COMBITA - BOYACA**, según manifestación expresa del Solicitante, con las siguientes características:

MARCA	FREIGHTLINER
MODELO	2012
CLASE	TRACTOCAMION
MOTOR	06R1046859
CHASIS	3AKJA6CG3CDBH7464

PARÁGRAFO 1°.- Copia auténtica de la presente Resolución deberá enviarse a través de correo certificado a este Organismo de Tránsito.

PARÁGRAFO 2°.- La presente Certificación se expide en un todo de acuerdo con el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia y no da fe de la autenticidad de los documentos aportados.

El 11 de enero de 2012, el vehículo de placas **SXV737** fue registrado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá (fl. 29 archivo 1 expediente administrativo):

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00052-00
DEMANDANTE: John Jairo Ávila Guevara
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte y otros

6

CERTIFICADO DE TRADICION

20120048

EL SUSCRITO SECRETARIO DE TRANSITO DE FACATATIVA CERTIFICA

En los archivos que se llevan en esta Secretaría, aparece inscrito(a) desde 11-Enc-2012, como propietario(s) actual(es): AVILA GUEVARA JHON JAIRO Y ROJAS BAQUERO HENRY , identificado(s) con Cedula No. 79.573.629 79.610.320, domiciliado(a) en: CALLE 11 N 73A 07 de FACATATIVA, como titular(es) del derecho de dominio sobre el vehículo con las siguientes características:

DATOS DEL VEHICULO

PLACA: SXV737	Clase: TRACTOCAMION
Marca: FREIGHTLINER	Línea: CL 120
Modelo: 2012	Color: BLANCO
Servicio: PUBLICO	Carrocería: SRS
Capacidad: 0 Ton 0 Psj	Nit:
Afilado A: SIN DEFINIR	

IDENTIFICACION INTERNA

Motor: 06R1046859	Chasis: 3AKJA6CG3CDBH7464
-------------------	---------------------------

DATOS IMPORTACION O REMATE

Dec. Imp:	Ciudad:	Fch:
-----------	---------	------

LIMITACIONES A LA PROPIEDAD Y/O PENDIENTES JUDICIALES

Prenda Sin Tenencia A: CONFINANCIERA S.A.C.F.C.
Observaciones: NO REGISTRA EMBARGOS NI PENDIENTES JUDICIALES

HISTORICO DE PROPIETARIOS

11/01/2012 Compra: AVILA GUEVARA JHON JAIRO-Cedula:79.573.629 Y ROJAS BAQUERO HENRY -Cedula:79.610.320

HISTORICO DE TRAMITES

11/01/2012: MATRICULA INICIAL: MATRICULA INICIAL
16/01/2012: INSCRIPCION DE ALERTA: PRENDA SIN TENENCIA

Este documento no es valido si presenta tachones y/o enmendaduras, se firma en Facatativa el día Martes, 17 de Enero de 2012. Solicitado por : GALINDO QUINTERO JOHN GERMAN

- El 28 de febrero de 2019, el Ministerio de Transporte publicó la circular MT 20194000077831 en el que señaló que el vehículo de placas SXV737 presuntamente tenía omisiones en el registro inicial (archivo 5):



(Ciudad), 28-02-2019

Señores
PROPIETARIOS, POSEEDORES Y/O TENEDORES DE VEHÍCULOS, EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA, GENERADORES DE CARGA, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE (DITRA) Y TERMINALES PORTUARIOS.

Asunto: Listado de vehículos de carga matriculados entre 2012 y 2018 que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial.

Respetados señores:

Continuando con el proceso de identificación de vehículos de carga que presentan omisiones en su registro inicial, de conformidad con el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte a través de la presente circular hace público el listado de vehículos matriculados entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2018, que presuntamente no cuentan con el Certificado de Cumplimiento de Requisitos – CCR, o con el Certificado de Aprobación de Caución – CC exigido en el momento de su matriculación.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00052-00
DEMANDANTE: John Jairo Ávila Guevara
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte y otros

7

Problema jurídico

Con fundamento en el acervo probatorio, el Despacho deberá determinar si en el presente caso se configuró la caducidad del medio de control, toda vez que la fuente del daño es el acto administrativo proferido por el Ministerio de Transporte en el que se señaló la irregularidad en el proceso de registro inicial del vehículo, lo cual ocasionó imposibilidad de explotarlo económicamente.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, se alegue de conclusión por escrito de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo: Aplicando como antecedente la providencia del 30 de agosto de 2021, proferida en el expediente 11001032500020140125000 por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, debe entenderse que el término de traslado corre a partir de la ejecutoria del auto, sin que sea necesario proferir una providencia diferente a esta.

QUINTO: Recordar a las partes que no obstante escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, de conformidad con el parágrafo del artículo 182 A del CPACA.

SEXTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

SÉPTIMO: Vencido el término de que trata el numeral tercero de esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

S.R.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00052-00
DEMANDANTE: John Jairo Ávila Guevara
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte y otros

8



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 30 de agosto de 2022, fue notificada en el ESTADO No. 27 del 31 de agosto de 2022.

**Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría**

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

61

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ebef38a7c74728c5df6012b7b68ccc9f1ddc97b3468720ddf18a76cacdfcec**

Documento generado en 30/08/2022 01:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>